



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Purificación Tolima**

**[J01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Purificación Tolima, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: ACCION DE TUTELA  
Rad.: 73-585-40-89-001-2023-00111-00 (6901)  
De : DIANA CAROLINA ORTIZ ALMANZA  
Vs.: PROYECTAR SALUD SAS

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por **DIANA CAROLINA ORTIZ ALMANZA** actuando en nombre propio, y en contra de la accionada **PROYECTAR SALUD SAS**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

**A N T E C E D E N T E S**

**La solicitud:**

Expone la accionante **Diana Carolina Ortiz Almanza**, en su escrito de tutela, los siguientes hechos:

1.-Que el pasado 11 de julio de 2023, remitió vía correo electrónico un derecho de petición, concretamente al correo [talento.humano@proyectarsalud.com](mailto:talento.humano@proyectarsalud.com) y a la parte aquí accionante, petición dirigida al señor GILBERTO RODRIGUEZ DAZA, Representante Legal de PROYECTAR SALUD SAS o a quien haga sus veces.

2.- El derecho de petición le solicitaba al señor GILBERTO RODRIGUEZ DAZA, Representante Legal de PROYECTAR SALUD SAS o a quien haga sus veces, que la reintegrara a su actividad de cuidadora por el término de obra o labor contratada, por cuanto fue despedida injustamente y sin darle la oportunidad de terminar la obra o labor contratada, toda vez que tenía contrato desde hacía 2 años y por término indefinido o hasta que la paciente falleciera.

3.- Que a la fecha, la parte accionada, señor GILBERTO RODRIGUEZ DAZA, Representante Legal de PROYECTAR SALUD SAS o a quien haga sus veces no le han dado ninguna clase de respuesta, como tampoco justificación alguna de tal omisión.

**PRETENSIONES:**

1- Que se declare amparado el derecho de petición, información y debido proceso que la parte accionada señor GILBERTO RODRIGUEZ DAZA, Representante Legal de PROYECTAR SALUD SAS o a quien haga sus veces, le ha vulnerado al no contestarle ni resolver lo peticionado en el referido derecho de petición.

2- Que Se ordene a la parte accionada, señor GILBERTO RODRIGUEZ DAZA, Representante Legal de PROYECTAR SALUD SAS o a quien haga sus veces, resolver la solicitud elevada.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 11 de agosto del presente año, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a la accionada, señor GILBERTO RODRIGUEZ DAZA, Representante Legal de PROYECTAR SALUD SAS o a quien haga sus veces, un término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa;

RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

**LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO**, apoderada judicial de la Sociedad PROYECTAR SALUD S.A.S., estando dentro del término concedido da respuesta a la tutela indicando que el 08 de agosto del año en curso, su poderdante procedió a dar respuesta al mismo desde el correo electrónico [talentohumano.girardot@proyectarsalud.com](mailto:talentohumano.girardot@proyectarsalud.com) con destino al correo electrónico [AL07lex@hotmail.com](mailto:AL07lex@hotmail.com)

Se allega por parte de la accionada la respuesta que se le emitió y envió a la accionante **Diana Carolina Ortiz Almanza**:

*“Usted suscribió varios contratos por el término que durara unas obras o labores determinadas, los cuales culminaron, una vez finalizaron las misma.*

*Entre dichos contratos existió solución de continuidad, como se puede ver a continuación:*

| CARGO    | FECHA DE INGRESO | FECHA DE RETIRO | NOMBRE PACIENTE                                         | TIPO DE CONTRATO//<br>TERMINACION<br>DE CONTRATO                  |
|----------|------------------|-----------------|---------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| CIUDADOR | 01-03-21         | 07-05-22        | BENITA AMIRA OLAYA                                      | OBRA O LABOR// TERMINCION<br>POR<br>FALLECIMIENTO DEL PACIENTE    |
| CIUDADOR | 09-06-22         | 30-06-22        | MAGDALENA ALDANA<br>LOZANO //<br>EVANGELISTA<br>PORTELA | OBRA O LABOR// TERMINACION<br>POR<br>AUTORIZACION                 |
| CIUDADOR | 08-10-22         | 30-06-23        | MATILDE CESPEDES                                        | OBRA O LABOR//RETIRO<br>VOLUNTARIO                                |
| CIUDADOR | 02-07-23         | 06-07-23        | ALEYDA GODOY<br>TOVAR                                   | OBRA O LABOR//TERMINACION DE<br>CONTRATO POR PERIODO DE<br>PRUEBA |

*“Ahora bien, al suscribir un nuevo contrato para ejercer funciones de cuidadora por el tiempo que durara la autorización de atención a la paciente ALEYDA GODOY TOVAR desde el 02 de Julio del 2023, autorización que tiene una vigencia de 30 días, usted contaba con un periodo de prueba de 6 días, el cual no fue superado, debido a que usted no cumplió con un buen desempeño laboral, por lo que nos vimos en la obligación de terminar dicho contrato, por esa causa.*

*Como es de su conocimiento, la inconformidad en la prestación del servicio es que usted no cumplió con los requisitos establecidos de realización de notas de enfermería, a pesar de haber realizado retroalimentación de diligenciamiento de las mismas, en varias ocasiones, como lo fue: los registros oportunos en la plataforma, registros de historia clínica gestiona salud, como lo indica su contrato laboral y se encuentra dentro de sus funciones realizar los registro diarios de notas de enfermería según el turno asignado.*

*Desde el inicio del contrato se encontraba en la plataforma el paciente, por lo que no existe ninguna excusa válida para no realizar los registros correspondientes, ya que se evidencia en uno de los mismos, que sí realiza el registro único de prestación de servicios (RIPS) de un día, pero no realiza los registros de los días correspondientes a los turnos relacionados a continuación:*

- 1. 02 turno día: no existe la nota de enfermería, los registros de signos vitales, administración de medicamentos y registro único de prestación de servicios.*
- 2. 03 turno noche: no existe la nota de enfermería, los registros de signos vitales, administración de medicamentos y registro único de prestación de servicios.*

3. 05 turno día: no existe la nota de enfermería, los registros de signos vitales, administración de medicamentos, si realiza el rips de prestación de servicios lo que afirma que tiene el paciente cargado en la plataforma para realizar los respectivos registros.
4. 06 turno noche: no existe la nota de enfermería, los registros de signos vitales, administración de medicamentos y registro único de prestación de servicios.

*Por lo anterior, claramente se consideró desde el área de coordinación de enfermería que usted, como ya se dijo, no cumplió con sus obligaciones laborales, lo que dio lugar a la terminación de contrato de trabajo.*

*Atentamente,*

**NIDIA FORIGUA CARRILLO** *Coordinadora de Talento Humano"*

#### **PRUEBAS:**

- Soporte del envío a través de correo electrónico de la respuesta al derecho de petición.
- Respuesta al derecho de petición.

#### **ANEXOS**

- Los documentos aducidos como prueba.
- Escritura Pública 4.562 de fecha 22 de diciembre de 2017, otorgada en la notaría 64 de la ciudad de Bogotá, donde Proyectar Salud S.A., confiere poder general a la suscrita con la correspondiente nota de vigencia.
- Certificado de existencia y representación legal de Proyectar Salud S.A.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Ha de establecer el despacho, si la accionada, vulneró el derecho fundamental de petición a la accionante, como consecuencia de no dar respuesta a su derecho de petición.

#### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1º del Decreto 1382 de 2021, compilado en el artículo 2. 2. 3. 1. 2. 1 del Decreto 1069 de 2015, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser juez con jurisdicción donde ocurrió la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos. «El numeral 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, es del siguiente tenor: "Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales".

Por lo anterior, este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

#### ***De la legitimación***

a. Por activa

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso la accionante DIANA CAROLINA ORTIZ ALMANZA actuando en nombre propio se encuentra legitimada para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición.

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 determina que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto.” (Resaltado fuera de texto)

En este caso, la accionada: Proyectar Salud SAS. Es una sociedad por acciones simplificada y su principal actividad es la prestación de servicios en el sector de la salud; por lo anterior presta un servicio público se encuentra legitimada por pasiva para ser demandadas en esta acción constitucional.

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de **inmediatez y subsidiaridad**. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez.

Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo.

Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado.

En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, la petición la realizó el accionante el día 11 de julio de 2023, y la acción de tutela fue presentada el 10 de agosto de 2023, cumpliéndose el presupuesto de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso no se evidencia que el accionante dispone de otro medio de defensa judicial. La corte Constitucional ha reiterado que: *“la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición.*

*En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos Constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el 5 ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.* (Sentencia T-206/18).

## **DE LOS DERECHOS INVOCADOS**

El accionante invocó como presuntamente violado, el derecho fundamental de petición.

### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: “persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos: **a)** *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.* **b)** *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.* **c)** *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.* **d)** *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.* **e)** *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.* **f)** *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.* **g)** *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada*

*por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

#### **Del caso en concreto:**

La parte accionada PROYECTAR SALUD S.A.S., por intermedio de su apoderada LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO, y frente a la solicitud incoada por la parte actora respecto de la presunta violación al derecho fundamental de petición, manifiesta que el 08 de agosto de 2023, su poderdante procedió a dar respuesta al mismo desde el correo electrónico [talentohumano.girardot@proyectarsalud.com](mailto:talentohumano.girardot@proyectarsalud.com) con destino al correo electrónico; [AL07lex@hotmail.com](mailto:AL07lex@hotmail.com), alegando a este cartulario copia de la misiva referenciada y constancia de su remisión; sin embargo, con la demanda de tutela presentada por la aquí accionante, en su acápite de notificaciones indica como correo electrónico [yoamoapurificacion@hotmail.com](mailto:yoamoapurificacion@hotmail.com).

Frente a lo anterior, el Despacho previo a tomar la decisión que en derecho corresponde, procede a comunicarse vía celular al abonado No. 312 523 1064; atendiendo la llamada la misma Diana Carolina Ortiz Almanza; accionada, a quien se le indagó por el correo [AL07lex@hotmail.com](mailto:AL07lex@hotmail.com), manifestando que en efecto este correo es de ella y que la entidad accionada PROYECTAR SALUD SAS le dio respuesta a su derecho e petición y el cual dio origen a la presente actuación constitucional; tal como se puede comprobar con la constancia de secretaria obrante en la foliatura.

Colorario de lo anterior e independientemente si esta respuesta emitida a la accionante, le es o no favorable, esta respuesta esta direccionada a resolver el punto principal del derecho de petición; siendo así, se negará la tutela por hecho superado, al existir prueba en el expediente que esa respuesta le fue comunicada a la peticionaria; por lo anterior, este despacho considera que el derecho de petición fue resuelto y no se evidencie vulneración al núcleo de este derecho fundamental, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, al haber desaparecido la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la peticionaria.

En síntesis, el despacho advierte que, el derecho de petición si le fue contestado a la accionante durante el curso de la tutela, encontrándonos ante una carencia actual de objeto por hecho superado, respuesta que cumple con los requisitos para entender satisfecho el derecho fundamental, por cuanto la respuesta fue de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

Al cumplirse estos requisitos por parte de la accionada, esta Juez Constitucional, considera la improcedencia de la tutela por una carencia actual de objeto por hecho superado, razón por la cual se deniega la presente acción de tutela.

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición, de la accionante **DIANA CAROLINA ORTIZ ALMANZA**, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a H. Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada.

### **COPIESE, NOTIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

Firmado Por:

**Gabriela Aragon Barreto**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Purificacion - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c628daf93c99b1ce00e522154e43412250db0bac6b4aa00c4dea831d278a9a3**

Documento generado en 23/08/2023 03:50:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**